



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA OMISION CONTENIDA EN EL
ARTICULO 163 SEGUNDO PARRAFO DEL
CODIGO CIVIL, RESPECTO DEL
DEMANDADO OBLIGA AL CONGRESO
LOCAL A ESTUDIAR UNA NUEVA
PERSPECTIVA.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARTURO SAINZ CARRILLO

Director de Tesis: Revisor de Tesis:
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas. Lic. Ernesto Cruz Hernández.

COATZACOALCOS, VER.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Tema.....	4
1.3 Objetivos.....	5
1.3.1 Objetivo General.....	5
1.3.2 Objetivos Particulares.....	5
1.4 Hipótesis.....	6

1.5 Variables.....	6
1.5.1 Variable Independiente.....	6
1.5.2 Variable Dependiente.....	6
1.6 Tipo de Estudio.....	7
1.6.1 Investigación Documental.....	7
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.	7
1.6.1.2 Biblioteca particulares.....	8
1.6.2 Técnicas Empleadas.	8
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.	8
1.6.2.2 Fichas de Trabajo.	9

CAPITULO II

HISTORIA DEL MATRIMONIO

2.1 Antecedentes del Matrimonio en Roma.....	10
2.2 El matrimonio era válido si se cumplían Determinados requisitos.....	11
2.3 Algunas Características del Matrimonio en Roma y en América.....	12
2.4 El Matrimonio en el Código Civil de 1883 para	

el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.....	21
2.5 El Matrimonio en el Código Civil Federal de 1928.....	22
2.6 El Matrimonio en el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal.....	22
2.7 El Matrimonio en el Código Civil de 1931 para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	23
2.8 Concepto e importancia del Matrimonio.....	35
2.9 Elementos esenciales y de validez del Matrimonio.....	37
2.10 Ley de Sociedad en Convivencia.....	49

CAPÍTULO III

EL DIVORCIO

3.1 Antecedentes del divorcio en Roma.....	53
3.2 Antecedentes del Divorcio en México.....	56
3.3 El divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal de 1883.....	58

3.4 Concepto de divorcio.....	62
3.5 Algunas situaciones propias del divorcio.....	70
3.6 Causales del divorcio.....	72
3.7 Consecuencias del divorcio y de las resoluciones Judiciales.	86
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	98

INTRODUCCION

La presente investigación trae aparejada una necesidad real, de corte jurídico y de un corte estrictamente frecuente. Una necesidad real, porque existe en todos los juicios de divorcio fundamentado en la causal XVII del Artículo 141 del Código Sustantivo Civil local.

Una necesidad de corte jurídico porque ésa razón es producto de la omisión del Congreso Local al no señalar el tiempo que debe esperar el divorciado demandado para contraer un segundo matrimonio.

Y también de corte estrictamente frecuente, precisamente porque cada vez con mas frecuencia el distanciamiento familiar provoca los divorcios con base en esta causal, de tal manera que la falta de fuentes de trabajo provoca la emigración hacia distintos rumbos y con ello se acrecientan los casos en que los cónyuges promueven el divorcio.

Precisamente todo lo anterior provocó el presente trabajo de investigación, y con la finalidad de hacerlo comprensible a los lectores, se comprendió dentro de un primer capítulo todo lo relacionado con la Metodología de la Investigación.

El segundo capítulo se basó en el aforismo romano de que para que exista el divorcio debe existir un previo matrimonio, de tal suerte que todo lo que se consideró pertinente e importante respecto de esta institución se incluyó en este capítulo, desde los antecedentes hasta las consecuencias haciendo un análisis desde la Roma clásica hasta los grupos étnicos de México

El tercer capítulo, incluyó todo lo relativo al divorcio desde los antecedentes hasta las consecuencias que genera, haciendo una seria reflexión respecto de los términos y de manera particular sobre la omisión que el legislador hizo en el artículo 141 fracción XVII respecto de la posición de tiempo que guarda el divorciado demandado para contraer un segundo matrimonio.

En el mismo capítulo se incluyeron las conclusiones que resultaron de la investigación y reflexiones hechas y desde luego también se incluyó la bibliografía que fue necesaria consultar en la consecución de este trabajo.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El derecho no es estático, por el contrario es un ente vivo que norma la conducta de entes vivos, no podría ser de otra manera, y en tales consecuencias, camina a la vez que lo hace el ser social al que rige y sufre los cambios y actualizaciones que aquel va sufriendo, y desde luego requiere de las adecuaciones necesarias que temporalmente se van requiriendo, ese es precisamente el motivo del presente trabajo

1.1 Planteamiento del Problema.

¿El cónyuge demandado en términos de lo dispuesto por el artículo 141 fracción XVII del Código Civil de Veracruz está obligado a respetar el término señalado por el numeral 163 segundo párrafo para contraer un nuevo matrimonio ?

1.2 Justificación del problema.

El Matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer para realizar los fines esenciales de la familia, y la única forma de disolverlo legalmente es mediante el divorcio, en consecuencia se hace necesario que dada la importancia de ambas instituciones es decir el matrimonio y el divorcio, el primero como célula social y el segunda como su forma de extinción.

Es necesario que las normas que los rigen respondan a las circunstancias de actualidad y de temporalidad, esto es que no exista duda en ningún sentido, porque de existir alguna, sucedería como en la especie que el demandado no sabe el tiempo que debe respetar y aceptar para contraer nuevo matrimonio, y no lo sabe porque la ley no se lo dice, ya que el artículo 163 del Código Civil en su fracción segunda solo se refiere a quien promueve y obtiene el divorcio con base en la causal prevista por el numeral 141 fracción XVII, pero omite hacer mención del demandado.

De tal manera que la presente investigación lleva un doble sentido por un lado el fin lógico de todo trabajo de tesis que es el de cumplir con el requisito previo a la presentación del examen profesional, y por el otro llamar la atención de quienes tienen constitucionalmente la facultad de elaborar y presentar iniciativas ante el Congreso Local.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General.

Demostrar que la ley no se ocupa del demandado en el juicio de divorcio cuando este se promueve en términos del artículo 141 fracción XVII del Código Civil ya que el artículo 163 del mismo ordenamiento no le señala el término que debe respetar para contraer nuevo matrimonio ya que solo se refiere a quien promueve y obtiene.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- 1) Se hace necesario hacer un somero estudio sobre la institución del matrimonio, en todas sus facetas, y particularmente como institución necesaria para promover el divorcio.
- 2) Hacer un análisis de la Institución del divorcio con sus características, y consecuencias.
- 3) Señalar las omisiones que presenta nuestro ordenamiento legal.
- 4) Hacer un estudio comparativo con el ordenamiento federal.

1.4 Hipótesis

Es necesario crear un derecho exacto para lo que se pretende regular, y solo se puede hacer por la institución que constitucionalmente esta creado para cumplir con esa función, aún mas, cuando exista alguna irregularidad por omisiones que contenga el ordenamiento, deberá reformarse a efecto de hacerla eficaz y aplicable. siempre partiendo de la base que el derecho es un ente social y precisamente por tratarse de un ente social, debe ser desde su creación un ente que responda a satisfacer la necesidad para la cual fue creada, y en caso de omisiones debe optarse por la reforma necesaria.

1.5 Variables.

1.5.1 Variable independiente.

Cada vez es mas importante que la ley establezca con precisión las instituciones sociales que rige, puesto que no es posible utilizar la analogía, o subsanar la ley en sus omisiones con el solo criterio judicial, ante las carencias de la ley, es necesario recurrir a la reforma de la misma para adicionar o suprimir lo que corresponda a efecto de hacerla realmente aplicable.

1.5.2 Variable Dependiente

Mediante el estudio del impacto de la ley sobre la sociedad, para demostrar su eficacia, mediante el análisis detallado de los ordenamientos, de los elementos de cada

institución, es posible determinar los efectos de la aplicación de la ley y en todo caso determinar sus carencias y omisiones y la necesidad de hacer las reformas necesarias para que el ordenamiento cumpla con su función.

1.6 Tipo de Estudio.

Documental con un carácter descriptivo y teórico propositivo, soportado por el análisis de la institución del matrimonio, del divorcio, sus causas y consecuencias y finalmente el estudio analítico del ordenamiento.

1.6.1 Investigación Documental.

Se obtuvo información de los sitios de estudio público y privados que se detallan.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida Universidad km. 6. Col Santa Isabel, Primera etapa de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F. <http://www.bibliojuridica.org>.

Biblioteca Pública Municipal, Quetzalcoatl, Avenida Quevedo esquina Nicolás Bravo s/n Colonia Centro de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

1.6.1.2 Bibliotecas Particulares.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad Km. 8.5 Fraccionamiento Santa Cecilia Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Personal del Lic. Marcelo Apolinar Alemán ubicada en Avenida Allende número 613 interior Colonia Centro de Coatzacoalcos Ver.

1.6.2 Técnicas Empleadas

En la investigación y en la elaboración de este trabajo se utilizaron fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

En este tipo de ficha se registran datos de la investigación que se va a elaborar y son los siguientes:

- A. Título de la obra.
- B. Nombre del Autor.
- C. Lugar donde se imprimió la obra.
- D. La Editora.
- E. Año de publicación.
- F. Número de Tomo.
- G. Cualquier otro dato.

1.6.2.2. Fichas de Trabajo.

Con estas fichas se constituye un formato de rápida consulta porque en ella se organiza el material seleccionado, estas fichas de trabajo deben contener lo siguiente:

- A. Fuente
- B. Asignación Temática.
- C. Contenido.

CAPITULO II

HISTORIA DEL MATRIMONIO

2.1 Antecedentes del Matrimonio en Roma

En Roma como en México, la institución del matrimonio era una, respetada y monogámica, es decir un solo hombre para una sola mujer, con la finalidad de procrear hijos y darse asistencia común, aunque tenía serias diferencias con la institución matrimonial que ahora tenemos y que ha sido producto de su evolución, en aquella época no tenía implicaciones y formalidades jurídicas y el gobierno carecía de fundamento jurídico para su intervención, de tal manera que el estado era ajeno a esta institución.

Por lo tanto, era una institución un poco mas sencilla, los que contraían matrimonio lo vivían, sin sujetarse a sus consecuencias jurídicas; esto que se menciona puede llegar a ser difícil de entender en el derecho moderno por el hecho de que no existía una obligación jurídica entre los cónyuges, pero inclusive para ellos hubiera sido horrible el

hecho de que dos personas que no se tenían afecto marital tuvieran que seguir unidos aun en contra de la voluntad de uno de ellos. El matrimonio era puramente consensual y se perfeccionaba con el consentimiento de ambos, "incluso solo era tomado como fuente de la patria potestad " ¹

2.2 El matrimonio era válido si se cumplían determinados requisitos:

1. Que ambos tuvieran el connubium, es decir que ambos fuesen de origen patricio antes de la lex canuleia, en una segunda época que fueran de nacionalidad romana o finalmente que fuesen de pueblos que hubiesen obtenido el connubium de Roma.
2. Que fuesen sexualmente capaces, el hombre de 14 años y la mujer de 12 años de edad ,esta es la razón por la que los eunucos no podían contraer matrimonio.
3. Que tuviesen el consentimiento de quienes legalmente lo debían otorgar y que no tuvieran vicios como era el caso error, dolo, intimidación.
4. Que no tuvieran otros lazos matrimoniales, en este sentido era mas fuerte la tradición monogámica de Roma que la poligámica de los Hebreos.
5. Que no fueran parientes

¹ MARGADANT FLORIS Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Edición México 2001.P. 207.

6. Que pertenecieran al mismo grupo social y en consecuencia existiera cierta similitud en el grado de educación.
7. En el caso de la viuda, que hubiese dejado pasar un determinado tiempo, *tempus luctus*, para evitar que el hijo que hubiese podido tener no fuera del actual matrimonio, se aplica lo mismo a la mujer divorciada.
8. Que no fueran tutor y pupila.
9. Era inexistente el matrimonio celebrado entre la mujer raptada y su raptor.
10. Que no fueran la Adúltera y su Amante, entre raptor y raptada, con personas que hayan hecho votos de castidad, entre un gobernador y una mujer de provincia y el de un soldado en ejercicio porque le restaba concentración y libertad de movimiento².

2.3 Algunas Características del Matrimonio en Roma y en América:

A. Se sancionaba el adulterio en ambos, pero en la mujer más, porque siendo la mujer quien procrea los hijos, existía la posibilidad de llevar hijos extraños a la familia, la mujer adúltera siempre comete un delito público.

B. La esposa adquiría la condición social del esposo.

² Ibidem 209

C. La esposa tenía el derecho y la obligación de vivir con el marido.

D. Obligación mutua de alimento.

E. No existía la donación entre los cónyuges, para que no se privaran mutuamente de sus bienes bajo el pretexto del amor.

F. La esposa no podía ser fiadora.

G. Entre cónyuges no había el delito de robo.

H. La viuda tenía derechos a pesar de que el marido muriese intestado.

I. Era inexistente el matrimonio celebrado entre el cónyuge supérstite y, el padre o madre del cónyuge fallecido³.

M. Respecto de los hijos, el Derecho Romano guardaba serias características también, de tal forma que se consideraban que eran hijos de matrimonio los nacidos entre 180 y 300 días después de celebrado éste o 301 días después de su disolución; adquiriendo los hijos la condición social del padre y de hijos legítimos.

N. Por otro lado, Los hijos de matrimonio estaban bajo la patria potestad del padre o abuelo, no así de la madre que

³ Idem p.210

no tenía ese derecho como en la actualidad. pues de lo contrario podía ser repudiada por el marido. Cuando se daba el caso de separación entre lo cónyuges y había hijos, estos decidían con quien irse.

" El jurista Modestino afirmaba que el matrimonio era la unión del hombre y de la mujer ,implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos" ⁴.

Ahora bien, los mayas se casaban a la edad de 20 años con una sola mujer y practicaban la monogamia; los padres eran los que buscaban a las mujeres que serian las esposas de sus hijos, pues seria vergonzoso que un padre le buscara marido a su hija. Después de celebrado el matrimonio, el marido tenía la obligación de trabajar por cuatro o cinco años para su suegro bajo la pena de nulidad del matrimonio se cuidaba que no hubiera matrimonio entre consanguíneos por lo que no podían casarse entre personas que llevaran el mismo nombre, porque cada nombre formaba una familia y el nombre lo distinguía de los demás, si una mujer era infiel era repudiada, quedando los hijos pequeños bajo la custodia de su madre, pero si eran mayores los varones pertenecían al padre y las mujeres a la madre, la mujer repudiada se podía unir a otro hombre o al mismo si ambos lo deseaban.

"En este pueblo existía la costumbre de pagar el precio de la novia, es decir que se vendía a la mujer este sistema

⁴ MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, El Matrimonio, Tipográfica Editora Mexicana. 1965. P.8

fue y sigue siendo utilizado en muchas culturas de América, entre los Mayas se denominó Haab Cab”⁵

Respecto de la tribu Mexica cuando eran niños se educaban en el templo y salían de él, doncellas y mancebos, listos para el matrimonio, el padre del mancebo solicitaba el matrimonio, nunca el padre de la doncella.

El padre del mancebo pedía consejos a sus parientes y elegida la joven se le hacía saber al mancebo la decisión tomada. Una vez concertado el enlace, dos ancianos parientes del joven pedían a la doncella en matrimonio en la casa del padre de esta; en la primera visita siempre se negaban a la petición; días después volvían las ancianas a pedir en matrimonio a la joven y si en esta visita se la volvían a negar entonces no se pensaba más en el enlace.

En caso de que aceptaran decían que iban a consultar a la familia por lo que tenían que volver a los cuatro días por la casa de la doncella para la respuesta a la petición; una vez concertado el enlace entregaban a la joven a un templo para realizar un servicio y efectuado este se celebraba el matrimonio, en la ceremonia del matrimonio se adornaba la casa del novio y la doncella era acompañada por cuatro ancianas; el novio salía a su encuentro, ambos eran sahutados sentados sobre una manta, la mujer a la izquierda del hombre atados de la mano cuyo significado era la unión del hogar; la edad propicia para el matrimonio era entre los

⁵ MARGADANT FLORIS Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 2001. P.21

15 a los 18 de edad en la mujer y los 20 a 22 años en el hombre; si este no decidía contraer matrimonio teniendo la edad establecida para ello, se le obligaba, y si se resistía se le prohibía tomar mujer para siempre bajo pena de cometer infamia.

El matrimonio entre familiares no se permitía ni entre ascendientes, descendientes, hermanos, suegros y yernos, padrastros y entenados, el que lo hiciera era castigado con la pena de muerte; el matrimonio celebrado entre cuñados, tíos, primos y sobrinos primeros también eran castigados pero no tan severamente. El matrimonio era obligatorio y los casados dejaban la patria potestad de sus padres toda vez que ya eran mayores.

El distinguido maestro Francisco Rojas González, en su libro *Los Novios*, hace un relato de las nupcias en la etnia Tzetzal de Chiapas, situación que prevalece hasta hoy en día, el padre del novio habla con el "Prencipal" se ponen de acuerdo y juntos se entrevistan con el padre de la futura novia, y dice el autor: Frente a la casa de la elegida , Juan Lucas, cargado con una libra de chocolate , varios manojos de cigarrillos de hoja, un tercio de leña y otro de ocote , aguarda en compañía del "Prencipal" de Bachajón , que los moradores del jacal ocurran a la llamada que han hecho sobre la puerta.

A poco, la etiqueta indígena todo lo satura:

- Ave María Purísima del Refugio - dice una voz que sale por entre las rendijas del jacal.

- Sin pecado original concebida -responde el "Prencipal".

La puertecilla se abre. Gruñe un perro. Una nube de humo atosigante recibe a los recién llegados que pasan al interior; llevan sus sombreros en la mano y caravanean a diestro y siniestro.

Al fondo de la choza, la niña motivo del ceremonial acontecimiento hecha tortillas. Su cara, enrojecida por el calor del fuego, disimula su turbación a medias, porque está inquieta como tórtola recién enjaulada; pero acaba por tranquilizarse frente al destino que de tan buena voluntad le están aparejando los viejos.

... ¿Sabes a que venimos? -- pregunta por fórmula el "Prencipal".

- No contesta descaradamente Mateo Bautista-. Pero de todas maneras mi pobre casa se mira alegre con la visita de ustedes.
- Pues bien, Mateo Bautista, aquí nuestro vecino y prójimo Juan Lucas pide a tu niña para que le caliente el tapexco a su hijo.
- Mira, vecino y buen prójimo- agrega Juan Lucas-, acepta estos presentes que en prueba de buena fe yo te oferto.

- No es de buena crianza, prójimo, recibir regalos en casa cuando por primera vez nos son ofrecidos, tu lo sabes...Vayan con Dios.

A la semana siguiente la entrevista se repite. En aquella ocasión, visitantes y visitado deben beber mucho guaro y así lo hacen... mas la petición reiterada no se acepta y vuélvense a rechazar los presentes, enriquecidos ahora con jabones de olor, marquetas de panela y un saco de sal.

...Durante la tercera visita, Mateo Bautista ha de sucumbir con elegancia ...Y así sucede : entonces acepta los regalos con un gesto displicente a pesar de que ellos han aumentado con enredo de lana, un huipil, bordados con flores y mariposas de seda, aretes, gargantillas de alambre y una argolla nupcial, presentes todos del novio a la novia.

Se habla de fechas y de padrinos...

...Ahora la pareja se ha arrodillado humildemente a los pies del "Prencipal"

La concurrencia los rodea. El " Prencipal " habla de derechos para el hombre y de sumisiones para la mujer...de órdenes de él y de acatamientos por parte de ella. Hacen que los novios se tomen de manos y reza con ellos el padrenuestro ...La desposada se pone de pie y va hacia su suegro-Juan Lucas, indio Tzetzal de Bachajón - Y besa sus plantas. El la alza con comedimiento y dignidad y la entrega a su hijo.

Y, por fin, entra en acción Bibiana Petra...Su papel es corto pero interesante.

- Es tu mujer --dice con solemnidad al yerno --
...Cuando quieras, puedes llevarla a tu casa para que te caliente el tapexco.

Entonces el joven responde con la frase consagrada:

- Bueno madre, tú lo quieres...

La pareja sale lenta y humilde. Ella va tras él como una corderilla.

Bibiana Petra, ya fuera del protocolo, llora enternecida, a la vez que dice:

- Va contenta la muchacha...Muy contenta va mi hija, porque es el día más feliz de su vida .Nuestros hombres nunca sabrán lo sabroso que nos sabe a las mujeres cambiar de metate.

Como puede verse, el matrimonio en los grupos étnicos era una figura muy importante porque una familia solo se podía crear a través del matrimonio, de lo contrario se formaba un escándalo. Las formalidades eran diferentes pues en la actualidad la forma es obligatoriamente escrita. Otros aspectos que también se consideraron, como en la actualidad,

son la promesa de matrimonio y la separación de los cónyuges por repudio de la mujer por considerarla impura; mas el divorcio como figura de separación de cónyuges no existió.

El Matrimonio en el Código Civil de 1883 para el Distrito Federal y el territorio de Baja California.

En el Año de 1883 siendo Presidente de la República el General Manuel González por autorización concedida al Ejecutivo de la Unión el día 14 de diciembre de 1883, se promulgó el Código Civil con vigencia para el Distrito y Territorios Federales en el cual se le dio el siguiente tratamiento a la institución del matrimonio:

Artículo 155. - El matrimonio es la sociedad legítima de un solo y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 158. - Cualquier condición contraria a los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

Artículo 189. - Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada de uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 190. - La mujer debe vivir con el marido.

De lo anterior se deduce que ese Código dio un tratamiento jurídico al matrimonio muy parecido al que en su momento dio el Código Napoleónico, seguramente la falta de conocimiento real sobre la materia hizo necesario que se observaran disposiciones de Códigos extranjeros.

2.4 El Matrimonio en el Código Civil Federal de 1928.

El código civil Federal de 1928, Promulgado por Plutarco Elías Calles, fue de alguna manera el Código tipo, es decir el modelo a seguir por los Códigos Locales, pero curiosamente este Código no establece ni da un concepto o una definición del matrimonio, desde luego es fácil deducir a que se refiere la institución, porque en su articulado contiene todas las características de esta institución, pero no da ningún concepto.

2.5 El Matrimonio en el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal.

En el Código Civil de 1928 encontramos las siguientes características del Matrimonio:

El marido debía sostener económicamente a la mujer y al hogar, en caso de que la mujer tuviese bienes o ingresos, debía contribuir al gasto familiar pero nunca más de la mitad salvo que el marido estuviese imposibilitado para cubrir esa responsabilidad.

La mujer tenía preferencia sobre todos los ingresos y bienes del marido, teniendo la posibilidad de pedir un

aseguramiento para que se cumplieran esos Derechos; goza de este Derecho también el marido cuando la mujer es la de la obligación alimentaría.

La mujer es la que tenía a su cargo la dirección y cuidado del hogar, podía desempeñar cualquier trabajo, siempre que no afectara el cuidado y la moral de la familia, si afectaba estos aspectos era el marido el que podía oponerse al desempeño de esta labor; la mujer también podía objetar el trabajo del marido cuando fuera dañino para su hogar.

Cuando causaba ejecutoria la nulidad de matrimonio, los hijos quedaban al cuidado del padre y las hijas al de la madre cuando ambos actuaban de buena fe, si solo uno de ellos efectuaba de buena fe quedaban a su cargo los hijos; en ambos casos cuando los hijos eran menores a cinco años quedaban al cuidado de la mamá, salvo que la mujer realizara actos que afectaran la buena educación y la moral de los hijos.

En caso de divorcio, la mujer inocente tenía derecho a recibir alimentos mientras permanecía soltera; el marido inocente solo podía gozar de este Derecho cuando se entraba imposibilitado para trabajar y no tenía bienes.

Los que ejercían la patria potestad podían corregir y castigar mesuradamente a sus hijos, incluso pedir el auxilio público para cumplir esto.

Los incisos antes mencionados forman parte de la Legislación Civil para el Distrito Federal en el año de

1928; solo se mencionan algunas partes que son diferentes del actual Código Civil, la mayoría de sus artículos quedaron iguales, aunque en diferente estructura pero el contenido es el mismo.

2.7 El Matrimonio en el Código Civil de 1931 para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Estado de Veracruz, Tiene dentro de sus características el hecho de ser una entidad pionera en lo que se refiere al Derecho, baste citar que en el Puerto de Veracruz, el Presidente Juárez, promulgó las Leyes de Reforma y que sus principales colaboradores fueron Veracruzanos.

El Código Civil de Veracruz, señala respecto del Matrimonio :

Artículo 75:

El Matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como Institución Social y Civil.

Artículo 76:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 77:

Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio y a la asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

El Código Civil del Estado de Jalisco incluye su propia definición:

Artículo 528

El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Artículo 259:

La relación del matrimonio debe considerar los siguientes fines

I.- Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como a la persona con quien se contrae;

II.- Los Cónyuges conservarán en todo tiempo, la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos

que derivan de tal unión, son exclusivos de la pareja.

III.- Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;

IV.- La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuye a la armonía social;

V.-En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;

VI.-El hijo debe ser la expresión del amor de sus padres;

VII.-La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;

VIII.- En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco, y el afecto familiar es reconocido

como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana,

Código Civil de Aguascalientes.

Artículo 143:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Baja California norte al respecto señala:

Artículo 143:

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Baja California Sur.

Artículo 150:

El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y de una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual

,el respeto y protección recíproco ,así como la eventual perpetuación de la especie.

Código Civil de Campeche.

Artículo 157:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Chiapas.

Artículo 143:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Chihuahua.

Artículo 134

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Coahuila

Artículo 146

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Colima

Artículo 146

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 146

El matrimonio es la unión libre de un hombre y de una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de crear hijos de manera libre, responsable e informada, el cual debe celebrarse ante el Juez del Registro civil y con las formalidad que la ley exige.

Código Civil de Durango.

Artículo 141.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil del Estado de México.

Artículo 131.

El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

Código Civil de Guanajuato.

Artículo 143.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Guerrero.

Artículo 1411.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Hidalgo.

Artículo 148.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Jalisco.

Artículo 258.

El matrimonio es una institución de carácter público e interés social , por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Código Civil de Michoacán.

Artículo 258.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Morelos.

Artículo 122.

Naturaleza del matrimonio. El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y de una mujer, sancionada por el estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente.

Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de esta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

Código Civil de Nuevo León.

Artículo 147.

El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

Código Civil de Oaxaca.

Artículo 143.

El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solo se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

Código Civil de Puebla.

Artículo 294.

El matrimonio es un contrato por el cual un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

Código Civil de Querétaro.

Artículo 137

El matrimonio es la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquella.

Código Civil de Quintana Roo.

Artículo 680:

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial

del Registro civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta.

II.- Que no tienen impedimento legal para se, y

III que es su voluntad unirse en matrimonio.

Código Civil de San Luis Potosí.

Artículo 130:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establezca la ley y con las formalidades que ella exige. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Código Civil de Sinaloa.

Artículo 146:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establezca la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Sonora.

Artículo 239:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establezca la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Tabasco.

Artículo 146:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establezca la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Tamaulipas.

Artículo 130:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establezca la ley y con las formalidades que ella exige.

Código Civil de Tlaxcala.

Artículo 42:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El estado procurará por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se

Efectuarán campañas periódicas de convencimiento en la que colaborarán funcionarios y maestros del estado.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren.

Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.

Código Civil de Yucatán.

Artículo 454

El Matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basado en el amor y sancionada por el estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia

Código Civil de Yucatán.

Artículo 100

El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre con una sola mujer para procurar

la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente

2.8 Concepto e importancia del Matrimonio

Antes de dar inicio a este tema es necesario señalar solo como un aspecto meramente de antecedente que antes de la ceremonia o fiesta de matrimonio que es algo en lo que han coincidido todas las culturas, sucede el ritual de la petición de mano de la novia que no es mas que una remembranza del primitivo matrimonio romano en que el antiguo paterfamilia transmitía la manus al marido, sin embargo el término manus que efectivamente se traduce como mano, en aquel momento significaba la potestad del antiguo paterfamilia que pasaba al marido ⁶.

El Artículo 75 del Código Civil Local, establece: El matrimonio es la unión de un solo hombre con una solo mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

La familia es la célula fundamental de la sociedad que ha existido desde la aparición de la especie humana sobre la tierra, siendo la unión mas o menos duradera entre el hombre

⁶ MONTERO DUHALT Sara , Derecho de Familia, Editorial Porrúa. 2001. P. 108

y mujer y surge con ello una figura primitiva del matrimonio que no se parece a la institución actual, pero es una clara muestra de su existencia que sin estar reglamentada es una unión perfecta.

Tradicionalmente en nuestro país se tomó el matrimonio como la única institución de derecho familiar, así como de toda relación, derecho y potestad, pero a partir de 1917 con la Ley de Relaciones Familiares se adopta el criterio de que la familia se funda en el parentesco por consanguinidad y principalmente en filiación legítima o natural porque a ambos se les reconocen los mismos derechos, posteriormente se dejan a un lado el concepto de legítimo e ilegítimo que afectaban directamente a los hijos solo por haber nacido fuera del matrimonio; otro punto que se estudia en la misma ley es la posibilidad de probar que el hombre con el que una mujer hizo vida marital, es el padre de hijo concebido en esa época.

El matrimonio se adopta desde dos puntos de vista como acto jurídico y como un estado permanente de la vida conyugal a consecuencia de la celebración del mismo como acto jurídico, se crean derechos y obligaciones que benefician la procreación de los hijos y la ayuda mutua entre los cónyuges; pero estos fines también se pueden dar fuera del matrimonio, por lo que deducimos que el matrimonio es la base sólida con que la familia obtiene seguridad y certeza en la relaciones entre cónyuges, en los bienes mutuos, en cuanto a los hijos y en la creación de los derechos familiares, motivo por lo

que es fundamental para el derecho la institución del matrimonio

El matrimonio es un acto bilateral por el cual se genera entre dos personas de diferente sexo una comunidad que se destina a cumplir los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

Etimológicamente la palabra matrimonio deriva del latín *matris* madre y *monium* carga es decir llevar las cargas de la madre. ⁷

2.9 Elementos esenciales y de validez del Matrimonio

El matrimonio como todo acto jurídico esta constituido por elementos esenciales tanto de existencia como de validez.

Elementos esenciales.- Son aquellos que si faltaran en un acto jurídico este no existiría.

Elementos de validez.- Estos no son necesarios para que el acto jurídico exista, pero su incumplimiento trae consigo la nulidad ya sea absoluta o relativa.

⁷ MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, El Matrimonio ,Tipográfica Editora Mexicana. 1965.p. 5

1. Son elementos esenciales, los siguientes:**a).- Manifestación de voluntad de los contrayentes.**

Esta se da en dos momentos, el primero cuando los cónyuges concurren a la Oficina del Registro Civil para formular la solicitud en la que incluirán todos los datos y requisitos que se exigen.

Un segundo momento en que se expresa la voluntad es en el instante solemne en que el Encargado del Registro Civil le pregunta que se acepta casarse, es decir con esto se reduce la posibilidad de que exista algún factor que violente la voluntad.

Por eso se afirma que en el matrimonio siempre debe haber ese elemento, sin el cual no existiría, y es precisamente el consentimiento que es la voluntad de los contrayentes y se debe manifestar en los momentos mismos y que ya se han señalado; lo anterior es una clara muestra del consentimiento ante el estado y ante ello, el Encargado del Registro Civil hace la declaración de que se encuentran legalmente unidos en matrimonio.

En la celebración del matrimonio, el Encargado del Registro Civil debe pedir su consentimiento a los contrayentes para poder unirlos, debe preguntar si están de acuerdo, porque de lo contrario un matrimonio celebrado sin el consentimiento de una de las partes resultaría inexistente

También debe considerarse que para la celebración del matrimonio hace falta la concurrencia de dos testigos por cada uno de los contrayentes, quienes también hacen la declaración de que no existen impedimentos para la celebración del matrimonio

Comentando el código civil del estado respecto del matrimonio encontramos:

Artículo 75

El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

Del anterior concepto se desprende que no podrá existir matrimonio entre personas físicas del mismo sexo, y en cada matrimonio solo habrá un hombre y una sola mujer y siendo el matrimonio una institución de preservación de la especie resulta advertible que no es posible establecer cláusulas o condiciones de no tener hijos o de no tener relaciones sexuales, o de cualquier situación contraria a los fines del matrimonio.

El artículo 79.

En ningún caso podrá ser compelido nadie a contraer matrimonio, ni será válida la estipulación que se celebre estableciendo

pena alguna por no cumplir la promesa del mismo.

Esto es que el matrimonio solo puede celebrarse con el consentimiento de ambas partes, que ambos estén de acuerdo en la celebración y sus efectos, en el caso de la promesa de matrimonio, si una de las partes se rehúsa a cumplir con tal promesa no se le puede obligar al cumplimiento, solo pagará una indemnización a título de reparación del daño como pena por el incumplimiento como lo ordena el artículo 83 del Código Civil del estado siempre y cuando esta promesa de matrimonio cumpla con todos los requisitos que establece dicho ordenamiento.

En el citado ordenamiento encontramos:

Artículo 83

El que sin causa grave, a juicio del Juez rehusare cumplir el compromiso de matrimonio, o difiere indefinidamente su cumplimiento, pagará al otro prometido, a título de reparación moral, la indemnización que fije el Juez, cuando por la duración del noviazgo, por la intimidad establecida entre los prometidos, por la publicidad de las relaciones, o por otras causas semejantes, la falta de

cumplimiento de la promesa de matrimonio, cause grave daño a la reputación o los intereses del prometido inocente.

La indemnización será fijada por el Juez tomando en consideración los recursos del prometido culpable y la magnitud del daño causado al inocente.

Ha quedado claro que el artículo citado establece las condiciones que prevalecerán para los prometidos que decidan no contraer matrimonio y la forma práctica en que la propia ley soluciona este tipo de conflictos, de todos modos debemos partir de la base que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y es necesario que de manera simultánea se de.

El artículo 92 fracciones VII del mismo Ordenamiento Civil de Veracruz dispone que el matrimonio solo se debe celebrar con el consentimiento de los contrayentes, pues el miedo y la fuerza son un impedimento para la celebración de éste.

Cuando una persona es obligada a contraer matrimonio ya sea por el miedo o por la fuerza, este matrimonio posee un impedimento para su celebración, toda vez que para un acto tan importante como es el matrimonio se necesita la aceptación de las dos partes y no solo de uno de ellos.

b).- Objeto física y jurídicamente posible:

En el matrimonio como todo acto jurídico para su existencia hay que contar entre sus elementos con un objeto posible y debe distinguirse además el objeto directo y el objeto indirecto del matrimonio.

El objeto directo es la creación de derechos y obligaciones entre cónyuges, dentro de estos encontramos la obligación que tienen los cónyuges de vida en común, la ayuda mutua, el débito carnal y la ayuda espiritual; otro de los aspectos son los derechos y obligaciones que se crean con el nacimiento de los hijos.

El objeto indirecto son las facultades y deberes que se generan con el matrimonio y este objeto indirecto tiene relación con los bienes porque para celebrar el matrimonio debe determinarse el régimen por el cual se casan las personas; esto lo dispone el artículo 166 del Código Civil del estado.

Se manifiesta como objeto jurídicamente imposible al matrimonio entre dos personas de mismo sexo, ya que en el artículo 75 del Código Civil para el estado de Veracruz se menciona el concepto de matrimonio y en él se expresa claramente que es la unión entre un hombre y una mujer por lo que no se puede interpretar de otra manera; también se menciona que tiene un fin esencial que es la perpetuación de la especie, situación que no se podría dar entre cónyuges

de un mismo sexo; por lo que un matrimonio en esta situación es jurídica y físicamente imposible y por lo tanto inexistente, porque un objeto físicamente imposible es cuando es contrario a una ley natural y jurídicamente imposible cuando se opone a la ley de los hombres.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 definía al matrimonio por su objeto y señalaba que el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El Código Civil Federal vigente se abstiene de definir lo que es el matrimonio y solamente señala los derechos y deberes que adquieren las personas que contraen matrimonio.

2. Son elementos de validez, los siguientes:

a) Capacidad.

La capacidad en general debe dividirse en la capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera se refiere a la facultad de ser sujeto de derechos y la segunda en la facultad de ser sujeto de obligaciones, de tal manera que cuando se habla de capacidad plena se habla de la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, misma que se adquiere con la mayoría de edad de tal manera que un sujeto capaz podrá contraer matrimonio de manera libre y absoluta mientras que un incapaz solo podrá hacerlo en algunas

circunstancias por ejemplo la mujer menor de 18 años solo podrá casarse con el consentimiento de sus padre, abuelos o tutores y siendo menor de 14 años solo con la dispensa legal a la que alude el artículo 86 de código civil del estado. En el hombre, siendo menor de edad, solo podrá casarse con el consentimiento de padres, abuelos o tutores y en algún caso faltando los tutores con el consentimiento del Juez de Primera Instancia, como lo disponen los artículos 87 a contrariu sensu y el 88 y 89 todos del Código Civil del estado.

Artículo 87

El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella.

A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva.

A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de cualquiera de

los abuelos maternos o del que sobreviva.

Artículo 88:

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Artículo 89:

Faltando los tutores, el Juez de Primera instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento. Contra la resolución denegatoria de dicho Juez, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los procedimientos que hayan de seguirse en los casos a que este artículo se refiere, serán los que determine el Código de la materia.

El consentimiento para los menores deben darlo quienes tengan la patria potestad o la tutela del menor, a falta de estos puede autorizarlo el Juez de Primera Instancia del domicilio de menor; si el consentimiento ha sido negado sin causa justificada, puede darlo la autoridad administrativa y si faltara este elemento el matrimonio es nulo

Solo puede darse autorización al hombre menor de 16 años y a la mujer menor de 14 años de edad en casos muy

especiales, de lo contrario no se puede celebrar un matrimonio entre personas con este impedimento.

La capacidad también es física, las partes deben estar en perfectas condiciones de salud física y mental, a si mismo los cónyuges no deben ser adictos al alcohol y drogas enervantes que puedan dañar en alguna forma al matrimonio.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordena respecto a la capacidad lo siguiente:

Para contraer matrimonio el hombre y la mujer deben cumplir los requisitos de ley entre los cuales expresan la capacidad de los contrayentes.

El primero de ellos se refiere a la edad del hombre quien deba tener 16 años y la mujer 14 años de edad además de contar con el consentimiento de sus padres cuando ambos vivan o del que sobreviva; en caso de que no tuvieran padres, el consentimiento lo otorgará, en el siguiente orden, los abuelos paternos ambos o el que sobreviva los abuelos maternos ambos o el que sobreviva, faltando estos lo harán los tutores; faltando los tutores el consentimiento lo dará el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor y si este niega el consentimiento procede la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia; una vez otorgado el consentimiento no se puede revocar.

Cuando la negación del consentimiento no tenga justificación, el menor podrá acudir ante el gobernador del estado para que en una junta escuche a las partes y otorgue o niegue el consentimiento.

Así mismo el artículo 92 del Código Civil del estado de Veracruz en su fracción primera, menciona la incapacidad de las partes para contraer matrimonio por la falta de edad requerida por la ley para la celebración del matrimonio; es decir que el hombre y la mujer sean menores de 16 y 14 años de edad respectivamente

Artículo 92:

Son impedimentos para celebrar matrimonio :

Fracción I:

La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

La fracción segunda expresa la incapacidad de las partes para contraer matrimonio por falta del consentimiento de quien deba darlo legalmente.

Fracción II:

La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos.

La fracción octava y novena menciona que ambas partes son incapaces para contraer matrimonio si una de ellas o ambos padecen idiotismo, imbecilidad embriaguez habitual, adicción a las drogas o enervantes, impotencia para la copula, , enfermedades como la sífilis, locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean contagiosas o hereditarias, en razón de que todas estas hacen imposibles la relación de los fines esenciales del matrimonio.

b) Ausencia de Vicios en la Voluntad:

En los contratos, el dolo, la violencia y el error vician el consentimiento así como a los demás actos jurídicos que se opongan a su propia naturaleza o a la ley y como ya se ha mencionado; el matrimonio, como todo acto jurídico, debe estar ausente de todo vicio en el consentimiento para evitar la anulación de este; para entender mejor el tema se hará referencia a los conceptos que para ellos da el código civil.

Dolo.- Sugestión o artificio empleado para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes.

Violencia.- Cuando se emplea la fuerza física o las amenazas imponiendo el peligro de perder la vida, honra, libertad, salud o parte considerable de los bienes del contratante o su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Error.- Para contraer matrimonio es requisito esencial la aceptación de ambos contrayentes, por lo cual, si esta aceptación fue adquirida a través de la violencia, el error, engaño o el dolo, el consentimiento esta viciado y consecuencia el matrimonio no es válido.

El artículo 92 de la fracción VII establece como impedimento para la celebración del matrimonio la fuerza o el miedo; y la fracción X aduce al error al mencionar que hay un vicio en el consentimiento al celebrarse un matrimonio con una persona distinta con la que se pretendía contraer matrimonio. Cualquiera de estos vicios en el consentimiento provocan la nulidad del matrimonio.

2.10 LEY DE SOCIEDAD EN CONVIVENCIA.

Incluir esta ley como tema del presente estudio, implica solamente la novedad y con fines ilustrativos hacer la diferencia entre esta institución y el matrimonio, Esta ley fue aprobada en el año 2006, por la asamblea de Representantes del Distrito Federal y tiene vigencia solo en el Distrito Federal.

Lamentablemente el desconocimiento de la materia ha dado pie a que muchas personas confundan esta sociedad con el matrimonio, lo cierto es que el ordenamiento citado permite la integración de personas del mismo sexo o diferente, sin parentesco consanguíneo.

Esta ley señala y protege algunos derechos y señala ciertas obligaciones a los miembros de la sociedad como son:

- a).- El derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria).
- b).-La subrogación del arrendamiento.
- c).- A recibir alimentos en caso de necesidad.
- d).- A la tutela legítima (en casi todo México sólo gozan de estos derechos los, ascendientes, descendientes o el cónyuge legal de una persona.
- e).- No se constituyen vínculos familiares.
- f).- Solo es permisible que los adultos se asocien.
- g).- No se cambia el estado civil de las personas, los asociados o miembros continúan siendo legalmente solteros.
- h).- No opera ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para los fines de seguridad social como son pensión por viudez, atención médica para el socio o miembro de la sociedad.
- i).- No implica necesariamente relaciones sexuales entre los asociados o miembros.
- j).- Esta Sociedad solo cubre a los que se encuentran domiciliados en el Distrito Federal y tienen comprobante de domicilio.
- k).- Puede ser constituida por personas de diferente o del mismo sexo.

l).- Para constituir estas sociedades, hace falta ser soltero, no estar en concubinato y no tener otra sociedad en convivencia

j).- Para su constitución se deberán acreditar dos testigos perfectamente identificables.

k).- Este tipo de sociedades, esta formada de manera consensual, es decir es bilateral en el que no interviene la autoridad o el estado mas que en su registro y es válido adjuntar un convenio que fije los acuerdos previos y mutuos respecto a propiedades.

Este tipo de sociedades, desde el momento en que se requisita y se inscribe en la Jefatura de Unidad Departamental de Justicia Cívica y Registro Civil de cada Delegación Política del Distrito Federal.

Pasados dos años de constituida, este tipo de sociedades sus miembros adquieren el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sus bienes (en caso de enfermedad grave o incapacidad), algo muy semejante a los cónyuges.

Como dato curioso es necesario precisar que la iniciativa de Ley, fue inmediatamente apoyada por la Comisión de Derechos humanos del distrito Federal Diversas

organizaciones feministas, el Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación, Asociaciones de Intelectuales, Asociaciones de Minorías Sexuales, Diversas Asociaciones de Artistas etc.

A la vez, fue y sigue siendo atacada por la Iglesia Católica en todas sus jerarquías, Asociación Política Nacional Encuentro Social y el Partido Unidos por México que agrupan a Iglesias Fundamentalistas, Organizaciones Conservadoras como la Unión Nacional de Padres de Familia , Los Caballeros de Colón, Provida.

La forma de terminación de esta Sociedad se da por la notificación indubitable de una de las partes a la otra o de ambas a la Dirección Jurídica de la Delegación Política del distrito Federal, donde fue constituida.

De todo lo anterior es cómodo deducir que este tipo de sociedades distan mucho de ser o tener alguna semejanza con la institución del matrimonio, sin embargo se considero prudente su inclusión por la muy grave desinformación que priva en el medio social de quienes no están inmersos en el mundo jurídico.

CAPÍTULO III

EL DIVORCIO

3.1 Antecedentes del divorcio en Roma

Una forma de disolver el matrimonio en Roma se daba con la muerte de uno de los cónyuges; otra con el repudio, que era la declaración unilateral de voluntad que hacía una de las partes respecto de la otra; esto se daba cuando el afecto marital entre cónyuges terminaba, la disolución del matrimonio también se daba por la esterilidad, la falta de procreación daba origen a otra forma de disolución de matrimonio.

El divorcio fue muy criticado en la antigua Roma por la importancia del matrimonio; el repudio era la disolución del vínculo matrimonial más criticado, al contrario del divorcio por mutuo consentimiento que era más aceptado, por lo que fijaron las causas para que se diera el repudio; el principal medio para que no existiera el divorcio era la devolución de la dote al término del matrimonio.

Hubo un tiempo en que surgió el individualismo y por lo tanto el gobierno no se involucraba tanto en los asuntos privados, por lo que el divorcio se hizo mas frecuente y se le veía como un asunto de poca importancia; cuando el divorcio se celebraba contra la voluntad de uno de los cónyuges, era severamente castigado el que lo promovía a excepción de que este se diera fundado en una causa establecida por la ley.

En su época, Justiniano quiso aumentar las restricciones a las formas de divorcio que no requerían sentencia existente con anterioridad; castigaba el divorcio por mutuo consentimiento, situación que derogó su sucesor y continuaron las siguientes formas de divorcio:

1. Mutuo consentimiento,
2. Adulterio,
3. Cuando ambos cónyuges no estuvieran de acuerdo en el matrimonio y solo se castigaba al que lo promovía,
4. Cuando las circunstancias consideraban inútil que el matrimonio continuaran.

La disolución del vínculo matrimonial se da en la Roma Imperial, el divorcio por mutuo consentimiento y el establecido por causas legales, eliminando así lentamente el divorcio por repudio.

Durante una época la disolución del divorcio estuvo en manos del jefe de familia que tenía sometido a un hijo bajo su autoridad, siendo esto una causa de frecuente abuso de parte del paterfamilia, como consecuencia de ello, el mismo tiempo se encargó de que se fuera perdiendo hasta que desapareció subsistiendo la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, por perder la ciudadanía y por el divorcio.

Cuando un matrimonio se disolvía por la muerte y era la mujer la que moría, el hombre podía contraer matrimonio inmediatamente, al contrario de la mujer, que debía guardar un luto de 10 meses que no debía romperse para evitar confusiones en cuanto a la paternidad de un posible hijo; en caso de violarse esta disposición se cometía infamia para con el marido.

La pérdida de la ciudadanía era otra causa de disolución del matrimonio; cuando uno de los cónyuges era prisionero y aun cuando regresara posteriormente, el matrimonio no se restablecía, pero si los dos cónyuges caían prisioneros y continuaba su cohabitación, el vínculo matrimonial continuaba y los hijos que nacieran se consideraban legítimos.

Por lo que respecta al divorcio se practicaba principalmente el repudio al cual tenían igual derecho el hombre y la mujer cuando no se sujetaban al Manus, pues en caso contrario solo el hombre podía repudiar a la mujer, porque la mujer que se sujetaba a la Manus en el matrimonio

se hallaba bajo la autoridad y no tenía ningún derecho. El repudio tenía que seguir una formalidad, debían notificar a la persona repudiada la decisión con la presencia de siete testigos, y la notificación podía ser oral o por escrito.

3.2 Antecedentes del Divorcio en México

En los Códigos de 1870 y 1884 no existió el divorcio que disolviera el vínculo del matrimonio y dejara aptos a los cónyuges para contraer otro, simplemente existía la separación de cuerpos a consecuencias de ciertas causas que implicaban hechos contrarios a la finalidad del divorcio o porque ambos cónyuges consintieron en separarse.

Fue hasta 1914 en Veracruz, cuando por primera vez en la historia de México se establece el divorcio vincular voluntario y necesario.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación Venustiano Carranza consideró que si no se cumplían los fines esenciales del matrimonio entre los cónyuges y la separación de cuerpos lejos de solucionar la gran problemática de los matrimonios inestables acrecentaba los problemas familiares era ilógico mantener unidos a dos seres que no se tenían ningún afecto y sobre todo que países más avanzados que practicaban el divorcio vincular lo mostraban como una solución a la gran problemática suscitada por la sola separación de los cuerpos.

El divorcio vincular se basaba en la imposibilidad de realizar los fines esenciales del matrimonio cuando uno de los cónyuges cometía faltas que hacían imposible la continuación del matrimonio.

El divorcio vincular establecido por Venustiano Carranza dejaba a los cónyuges en la posibilidad de volver a contraer matrimonio y autorizó a las Entidades Federativas para que sus Congresos legislaran Reformando sus Códigos Civiles con la finalidad de que adicionaran el divorcio vincular.

En 12 de abril de 1917 surge la Ley de Relaciones Familiares que admite el divorcio vincular voluntario y necesario, basados en las siguientes causas:

- 1) Delitos,
- 2) Hechos inmorales,
- 3) Incumplimiento de las obligaciones conyugales,
- 4) Actos contrarios al estado matrimonial,
- 5) Enfermedades crónicas e incurables que además
fuesen contagiosas y hereditarias,
- 6) Embriaguez consuetudinaria,
- 7) Juego.

3.3 El divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal de 1883.

Artículo 226.-

El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresaran en los artículos relativos de este Código.

Artículo 227.-

Son Causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo halla hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

- V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos a la tolerancia en su corrupción;

- VI. El abandono del domicilio conyugal sin causa justa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por mas de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

- VIII. La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la ley;

IX. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

X. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de la que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XI. La infracción de las capitulaciones matrimoniales;

XII. El mutuo consentimiento.

Artículo 288.-

El adulterio en la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro a fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público que haga el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguna de esos modos a la mujer legítima.

Artículo 233.- la separación no puede pedirse sino pasado dos años después de la celebración del matrimonio.

Artículo 239.- El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el, y dentro de un año después de que hallan llegado a su noticia los hechos en que funde su demanda.

Artículo 253.- Cuando la mujer de causa para el divorcio, conservara el

marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de esta.

Posteriormente al surgir la Ley de Relaciones Familiares se estableció en su artículo 75 señalando:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

3.3 Concepto de divorcio

Es necesario señalar, solo de manera ilustrativa que para el jurista Tertuliano el divorcio es fruto natural del matrimonio.

El Código Civil Federal, señala en su artículo 266 el mismo concepto de divorcio que se contiene en el artículo 140 del Código Civil de Veracruz.

Con ese antecedente, el Código Civil del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

Artículo 140 del código Civil del Estado: El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro.

El divorcio debe ser decretado por una autoridad judicial en el caso de divorcio necesario cuando alguno de los cónyuges se encuentre en alguna de las causas de divorcio de la primera a la décima novena del artículo 141 del Código Civil estatal; la fracción XVI no se considera causa de divorcio necesario y su tramitación se limita a un procedimiento diferente que prevén los artículos 498 al 502 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado.

Así mismo, el divorcio debe ser declarado por una autoridad administrativa cuando se celebre ante al oficial del Registro Civil y en los casos de que el matrimonio no haya procreado hijos y no existieran bienes. El divorcio será declarado cuando sea imposible la convivencia de los cónyuges.

Analizando el concepto legal de divorcio, encontramos que rompe la relación que existe entre el hombre y la mujer unidos en matrimonio y le da la posibilidad a ambos para que contraigan nuevo matrimonio si así lo desean.

Por cuestiones prácticas hemos dividido este capítulo en clases de divorcio a pesar de que el divorcio es básicamente el mismo, el divorcio necesario dentro del cual se encuentra el divorcio voluntario que comúnmente es denominado divorcio por mutuo consentimiento, tal como se ha señalado; por lo cual el estudio abarcará estas formas de divorcio: el divorcio vincular y el divorcio no vincular. Por lo que a estos respecta, el divorcio vincular es el que

disuelve el vinculo matrimonial y deja a los cónyuges en actitud de contraer otro, se clasifica en necesario y voluntario; en cuanto al divorcio no vincular no es propiamente una clasificación de divorcio, es una opción que se tiene para los cónyuges cuando uno de ellos padezca una enfermedad de las que establecen las fracciones V y VI del articulo 141 de Código Civil de Veracruz que dice:

"padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio" , "padecer enajenamiento mental incurable". Una opción que tienen los cónyuges cuando no deseen divorciarse: deben de solicitar una dispensa para su separación.

Cuando los cónyuges se encuentren en alguna de las causales antes mencionadas, el cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que con fundamento en esta se le libere de la obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y la autoridad judicial, conociendo la causa, podrá decretar la suspensión, pero debe tomarse en cuenta que es tan solo una dispensa de cohabitación con el otro cónyuge, ya que continúan las demás obligaciones mutuas como son el deber de fidelidad, el obligación de colaborar en el sostenimiento del hogar, etc.

De manera que si alguno faltara al primer supuesto caería en el adulterio como causal de divorcio, y en el segundo caso en incumplimiento de un deber legal ,siempre

que estén debidamente probado; otra característica de este divorcio no vincular o separación de cuerpos como también es llamado, es que debe realizarse previamente la declaración de interdicción del otro cónyuge.

La patria potestad sobre los hijos si existieren, tampoco se pierde, salvo que se trate del caso señalado en la causa VI del propio artículo 141 citado que expresa " padecer enajenación mental incurable"; así mismo, no se disuelve la sociedad conyugal si el matrimonio bajo ese régimen se celebró, continúa la administración en la misma forma salvo cuando la separación de cuerpos se daba también a la enajenación mental incurable.

El divorcio necesario o contencioso es aquel que surge a consecuencia de que uno de los cónyuges es considerado culpable de tales faltas y otro inocente; en esta el cónyuge inocente demanda al culpable la disolución del vínculo matrimonial fundamentado en cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 141 del Código civil, solicitando esta disolución a la autoridad judicial.

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento se encuentra fundamentado en la fracción XVI del artículo 141 se puede solicitar ante la autoridad judicial o ante una autoridad administrativa, siempre que haya transcurrido 1 año como mínimo después de celebrado el matrimonio.

El divorcio administrativo se puede solicitar cuando los cónyuges sean mayores de edad, no hubieran procreado hijos y

hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se sujetaron; ocurrirán ante el Encargado de la oficina del Registro Civil de su domicilio comprobando su estado civil y su mayoría de edad con las actas respectivas, manifestando su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil levantará la solicitud respectiva y citará a los cónyuges dentro de los quince días siguientes para que ratifiquen su voluntad de divorciarse; una vez hecha la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados y se levantará el acta correspondiente, así mismo deberá anotarse en el acta de matrimonio lo respectivo al divorcio y surte sus efectos legales si efectivamente no tienen hijos y son mayores de edad.

El divorcio voluntario deberá solicitarse ante juez competente (autoridad judicial) cuando los cónyuges convengan en divorciarse, pero tengan hijos, sean menores de edad o no liquidaron la sociedad conyugal al que el matrimonio esta sujeto.

El divorcio por mutuo consentimiento ante autoridad judicial se sujeta a lo dispuesto por los artículos 498, 499, 500, 501, 502 del Código de procedimientos civiles local ; los cónyuges solicitarán a la autoridad judicial que les competa, la aprobación del convenio celebrado entre ambos como lo dispone el artículo 147 del Código Civil Estatal donde se fija la situación en que deben quedar los hijos y los bienes de la sociedad conyugal; se señalará fecha y hora

en que se celebre una audiencia donde intervendrá el Representante Social; los promoventes acreditarán su personalidad, y una vez aprobado el convenio, se expedirá la copia respectiva para que los interesados se presenten ante el Encargado del Registro Civil a obtener su divorcio en términos del artículo 146 del Código Civil de Veracruz que al efecto señala:

Artículo 146.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal , si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro civil del lugar de su domicilio ; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes , levantará un acta en el que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el Encargado del Registro

Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo , pueden divorciarse por mutuo consentimiento , ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles ; y una vez ejecutoriada la resolución del divorcio voluntario el juez mandará remitir copia de ella al Encargado del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio para que sin mayor trámite, se hagan las anotaciones en el libro correspondiente y se expida la copia certificada del acta de divorcio respectiva.

En el caso de que no se convenga sobre los hijos, el juez deberá procurar que queden al cuidado de ambos, tratando de tomar la elección de los hijos; si estos son capaces para decidir, el juez lo hará procurando lo que mas convenga a los hijos y a los padres. A si mismo debe suplir cualquier deficiencia en la liquidación de la sociedad conyugal. Contra la negación de la disolución del vinculo matrimonial, cabe el recurso de apelación, así mismo contra alguna variación a las cláusulas del convenio presentado por los cónyuges.

Para que se pueda solicitar el divorcio voluntario y necesario se requiere:

1. Que realmente exista el vínculo matrimonial y sea legal. Para probarlo se requiere la presentación del acta de matrimonio de los cónyuges que demandan o solicitan el divorcio.
2. Que los cónyuges sean capaces para solicitar el divorcio. Los solicitantes deben tener la edad requerida por la ley tanto para contraer matrimonio como para disolverlo, por lo tanto si un matrimonio se contrae con la edad mínima requerida por la ley con la debida autorización de quien esta facultado para darlo, al solicitar la disolución del vínculo matrimonial debe también el menor solicitarla junto con su tutor.
3. La legitimación procesal es otro requerimiento para el divorcio vincular. Para solicitar este se

requiere la presencia del legítimo interesado por lo que, cuando se trate del divorcio ante una autoridad administrativa, no se podrá nombrar apoderado porque los interesados deben solicitar el divorcio y posteriormente ratificar su decisión.

4. Respecto a los menores como se menciona antes, los tutores solamente deberán sumarse a la actitud del menor pero nunca el tutor solicitará el divorcio por su cuenta; mas nada impide que una persona mayor de edad solicite el divorcio a través de un apoderado.

3.5 Algunas situaciones propias del divorcio

Para solicitar el divorcio se enumeran una serie de características tales como:

La caducidad caracteriza a la acción del divorcio, porque para solicitar el divorcio necesario, se cuenta con un plazo establecido por la ley, a partir del día en que se tuvo conocimiento del hecho en que se fundamenta la causa de divorcio, plazo que no se suspende ni se interrumpe. Si el cónyuge inocente no ejercita su acción en el tiempo concreto que la ley señala, se extingue la acción y no puede solicitarse el divorcio por la misma causa.

La acción de divorcio es personal, porque solo la persona interesada puede solicitar el divorcio.

La extinción por reconciliación o perdón, que puede ser expreso o tácito.

La acción de divorcio se extingue cuando el cónyuge inocente perdona al culpable antes del juicio o durante el siempre y cuando no se haya pronunciado la sentencia; cuando el perdón se otorga antes de la demanda de divorcio, el cónyuge culpable puede oponer la excepción de perdón.

El perdón se puede dar de manera expresa y por actos como la renunciación de la vida conyugal, a través de la convivencia o se manifieste una conducta que revele el propósito de reanudar la convivencia familiar.

Cuando surge la reconciliación entre los cónyuges, se presume que no hay cónyuge inocente o culpable, solo son dos sujetos unidos en matrimonio que decidieron disolver este vínculo y durante el procedimiento se reconcilian, debiendo notificar posteriormente la reconciliación al Juez que conoce del asunto.

Es por lo antes expuesto que no se puede demandar el divorcio por algunas de las causas enumeradas en el artículo 141 cuando hubo perdón expreso o tácito, y tampoco se puede continuar el juicio en que se solicite la disolución del vínculo matrimonial si hubo reconciliación durante el procedimiento o hasta momentos antes de que se dicte la sentencia de divorcio.

La acción de divorcio puede ser objeto de renuncia o desistimiento; de renuncia cuando se tiene conocimiento de un hecho que se considera como causa de divorcio, es una causa consumada y antes de ejercitar la acción se renuncia a ella es decir no se demanda el divorcio por la causa de que se tuvo conocimiento que incurrió el cónyuge culpable. No se puede renunciar por hechos futuros, es decir por causas que todavía no ocurren; el desistimiento se da cuando una vez promovida la demanda de divorcio, el actor se desiste de la acción, es decir, ya no se quiere la disolución de vínculo matrimonial y se promueve para que no se continúe el proceso, se requiere notificar al otro cónyuge para su aceptación.

La acción de divorcio se extingue con la muerte de uno de los cónyuges. Cuando uno de los cónyuges desea solicitar la disolución del vínculo matrimonial y el otro cónyuge fallece, ya no hay razón para solicitar el divorcio; queda extinguida la acción de divorcio, toda vez que ya se obtuvo la finalidad del mismo.

3.6 Causales del divorcio

El artículo 141 del Código Civil estatal enumera diecinueve causales por las cuales se puede promover el divorcio en el Estado de Veracruz.

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. El divorcio por esta causa solo podrá pedirse en un plazo de 6 meses

contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del adulterio. Debe considerarse que en algunas entidades federativas, el Adulterio también constituye un delito de corte penal, pero esto no tiene ninguna semejanza.

El adulterio como delito requiere determinados elementos para integrar el cuerpo, situación que no se da en el derecho civil. Por otro lado, la causal de divorcio no exige la sentencia penal por adulterio, bastará de cualquier modo que se pruebe la causal, siendo indubitable y de valor pleno, el acta de un segundo matrimonio o el Acta de Nacimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio y reconocido, esta causal de divorcio también aparece en el código civil Federal.

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo. Para que esta causa de divorcio sea base de la acción de divorcio requiere la declaración por resolución judicial de la ilegitimidad del hijo dictada por tribunal competente y después de haber agotado el juicio respectivo. Pueden ser

declarados ilegítimos los hijos concebidos antes del matrimonio, si nacen dentro de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio.

Esta causal también se contempla en el código civil Federal.

- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal.
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos a al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción. Si uno de los cónyuges, ejecuta actos inmorales cuyo fin es corromper a los hijos y al otro cónyuge, comete un acto penado por la ley tanto penal como civil y en este último supuesto con la causal de divorcio, sin embargo debe considerarse que esta causal no solo se refiere al acto de comisión sino también a la omisión, que se da con la tolerancia, para que se ejecuten los actos. Esta causal desvirtúa la función del matrimonio y lo contradice.

- V. Padecer sífilis tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Desde luego la ley se refiere a las Enfermedades que por su contagio puedan afectar a la familia o bien por ser incurables, la ley busca la manera de preservar la seguridad de los hijos.

Sin embargo debemos considerar que esta enumeración es enunciativa y no limitativa, con el surgimiento y descubrimiento de nuevas enfermedades que el Legislador no contempló como en el caso del Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida o la neumonía atípica, se siguen surtiendo los elementos de la causal. Sigue en la mesa de la discusión teórica si el advenimiento de la impotencia incurable después de celebrado el matrimonio sea una justa causa de divorcio, en tanto se da la discusión, debemos considerarla como la ley lo señala, una efectiva causa de divorcio. Y la razón es muy lógica la cópula es necesaria para cumplir los fines esenciales de la familia que es la preservación de la especie.

Esta causal tiene cierta peculiaridad y es la de abrir la posibilidad de que el juez conecedor pueda autorizar la separación de cuerpos, es decir

no permitir la cohabitación dejando subsistentes las demás obligaciones nacidas del matrimonio.

VI. Padecer enajenación mental incurable . las razones siguen siendo las mismas, el legislador quiso separar las enfermedades de tipo mental o psíquico de aquéllas que no lo son, por una mera enunciación, pero la finalidad al incluir esta causal es la misma, la protección del grupo familiar , siendo reminiscencia grecorromana. Esta causal tiene cierta peculiaridad y es la de abrir la posibilidad de que el juez concedor pueda autorizar la separación de cuerpos, es decir no permitir la cohabitación aunque dejando subsistentes las demás obligaciones nacidas del matrimonio.

VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. Debe señalarse con cierto cuidado, que la causal se esta refiriendo al domicilio donde cohabita con su esposa y sus hijos, es decir no estamos hablando de domicilio personal o convencional o legal, sino de aquel domicilio donde radica con su familia, la separación por si sola por el periodo que la ley establece es suficiente para que se integre la causal,

independientemente de que cumpla o no con las demás obligaciones matrimoniales.

- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. La procedencia de esta causal se da solo cuando se demuestra la ausencia temporal y cuando el cónyuge separatista no promovió la demanda , en la Exposición de Motivos el Legislador manifiesta que la señalización temporal se hizo con la finalidad de dar una posibilidad de reconciliación.
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta. Debe considerarse siempre que la sola presunción no implica una causal de divorcio, sin que se requiere que dicha presunción sea producto de una resolución judicial, y se da partiendo de que el cónyuge cuyo paradero se ignora es culpable del incumplimiento de la obligación conyugal.
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. Debe

entenderse que la sevicia es la actitud ultrajante, que no daña físicamente pero que produce un grave daño moral, llegando a causar un verdadero trauma psicológico y esto rompe la reciprocidad de respeto y consideración que se deben los esposos, sin embargo estas situaciones no son absolutas y solo integrarán una causa de divorcio si el juzgador después de valorarlas arriba a esa conclusión.

Las amenazas deben considerarse como medios de intimidación y las injurias se vierten con ánimo ofensivo. Todo esto implica que el cónyuge inocente debe dar al juzgador con exactitud, los gestos, las palabras concretas vertidas y las actitudes o hechos injuriosos o amenazadores, ya que esa sería la única forma en que el juez podría dar una solución conforme a derecho.

- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102. Debe advertirse que esta causal de divorcio encierra la protección total que la ley concede a la familia,

esto es que el incumplimiento por alguno de los cónyuges de las obligaciones contraídas trae como consecuencia la sanción del divorcio porque el matrimonio implica una colaboración mutua necesaria a los deberes conyugales. Sin embargo, también conlleva contumacia y desacato del cónyuge culpable.

- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. El solo hecho de que se una acusación calumniosa supone la inexistencia de la estimación y afección que debe existir entre los cónyuges, cuando desaparece el *affectio maritalis* el legislador consideró que era preferible la conclusión del vínculo
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años. La naturaleza infamante de un delito es difícil de determinar porque en general la infamia significa deshonra, descrédito en su reputación y a *latu sensu* todos, todos los delitos son infamantes pero en la especie debe considerarse si es por la naturaleza o por la circunstancias en la

comisión como sucedería en un homicidio con saña y brutal ferocidad, por otro lado el propio código civil establece los Delitos contra la Integridad y el honor a la Nación , finalmente debe considerarse como característica de esta causal que el delito no sea político.

- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Debe entenderse por ruina de la familia , el sentido mas amplio del término , es decir no solo el económico sino también el moral, El Juez debe considerar si esos hábitos han contribuido a la citada ruina o si son capaces de llevar a la ruina a la familia , porque el interés jurídico que se pretende es la seguridad de la familia . De tal manera que para invocar esta causal no solamente es necesario la existencia y persistencia de los hábitos del juego, o de la embriaguez o el uso de drogas o enervantes, aquí se debe considerar que se trata de una relación de hábitos muy concreta , donde no cabe otro, pero requiere del complemento de la posibilidad de llevar a la ruina a la familia.

- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. Esta causal aparenta un doble sentido, porque de hecho todos los delitos pueden ser cometidos contra cualquiera. Es decir no existen delitos para cónyuges específicamente, y debe tomarse como causa de divorcio cuando un cónyuge comete contra la persona o los bienes del otro un delito que tenga señalado como pena mas de un año de prisión.
- XVI. El mutuo consentimiento. Esta Causa constituye la puerta que el Legislador dejó abierta para que los cónyuges pudieran de manera voluntaria acudir al divorcio, solo deben advertirse dos circunstancias, la primera surge cuando existen hijos o bienes en el matrimonio, en este caso debe acudir ante el Juez de Primera Instancia y solicitar la autorización judicial, dicha autoridad jurisdiccional dará vista al representante social, finalmente dictará la resolución que en derecho proceda de ser resuelta la autorización. Con ella, deberán presentarse ante el Encargado del Registro Civil quien en un procedimiento

interno provocará el divorcio y extenderá el acta respectiva .

La segunda circunstancia se da cuando el matrimonio no tiene hijos y no ha adquirido bienes, simplemente la pareja acude al Encargado del Registro Civil le plantea el propósito y en un procedimiento interno provocará el divorcio y extenderá el acta respectiva.

- XVII. La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. Esta causal constituye el eje de esta Tesis, y representa mucha originalidad, porque solo se requiere el requisito de la temporalidad, no hay cónyuge culpable, no importa quien promueva, desde luego no importa quien es el inocente, lo único que la ley solicita es que los cónyuges estén separados por dos años.

Ante esta aparente falta de lógica no es posible determinar la ministración de alimentos a un cónyuge, porque la ley solo establece como norma general que el derecho alimentario le pertenece al cónyuge inocente y en este caso no puede fincarse

ese derecho porque no hay cónyuge ni inocente ni culpable.

De igual manera este artículo omite de manera discriminatoria la condición en que queda el cónyuge el cónyuge que no solicita el divorcio fundado en esta causal , es decir el Código señala de manera expresa en el numeral 163 del ordenamiento citado que el que solicite y obtenga el divorcio por esta causal tendrá un impedimento por un año para poder volver a contraer matrimonio , pero cuidado porque esta disposición solo se refiere al actor y nunca al demandado quien tendrá que esperar dos años para volver a contraer matrimonio, es decir tendrá que someterse a la regla general que establece la ley, incurriendo el Legislador en una serie omisión discriminatoria.

Sin embargo igual que la obligación alimentaría en esta causal no existe cónyuge culpable ni cónyuge inocente, sin embargo el Legislador cometió por su omisión una falta discriminatoria para el demandado por esta causa, que desde luego tendrá que reformar ante el inminente problema jurídico que se generará.

Precisamente ante esta particularidad el Legislador debe acceder a la reforma para evitar que los divorciados por esta causa recurran a la figura analógica que dispone que donde existe la misma razón debe usarse la misma disposición,

porque la ley no debe ni puede aplicarse por analogía.

XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este código

ARTICULO 254 TER.-

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Ante la incidencia de la violencia familiar, el grito social, obligó al Legislador a llegar al fondo de esta circunstancia social y trajo como consecuencia la adición de esta nueva Causal específica.

- XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello. La existencia previa de un ordenamiento judicial por el que se obligue al cónyuge culpable a corregir ciertos actos de violencia familiar.

Es de mencionarse que el Código Civil Federal establece veinte causales de divorcio, es decir una causal mas que el Código Civil local, en efecto, el Artículo 267 Fracción III señala:

La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

3.7 Consecuencias del divorcio y de las resoluciones Judiciales.

Promover un juicio de divorcio arroja efectos muy particulares que regularmente no se dan en otro Juicio ordinario Civil, puede afirmarse que estos efectos pueden ser provisionales y definitivos.

El efecto provisional se da cuando el juez recibe la demanda, pendiente del acontecer a la familia, dicta las providencias necesarias para asegurar las cosas, precisamente con base en lo dispuesto por el artículo 156 del código civil del estado y demás relativos y aplicables, debe en todo caso proveer si fuera necesario :

- I. La separación de los cónyuges en todo caso.
- II. Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo persona que, a juicio del Juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo.
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV. Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro.

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias, que la ley establece a la mujer que quede encinta.

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo el peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuge, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Respecto de las resoluciones judiciales que ponen fin al juicio de divorcio debemos considerar los efectos de orden definitivo. Es decir, el propio Juzgador decidirá si las medidas proveídas provisionalmente desaparecen o se convierten en definitivas o en su caso si hiciera falta modificarlas o incluir alguna de las no consideradas.

Las consecuencias se estudian en consideración en cuanto a los cónyuges, a los hijos y a los bienes. Y se encuentran contempladas en la ley civil del estado.

A).- En cuanto a los cónyuges.

1.- Divorciados que sean los cónyuges, pueden contraer nuevas nupcias.

Precisamente esta es una de las consecuencias, en los casos de los divorcios necesarios, es decir en la dieciocho causales, quitando la número dieciséis, la ley establece como única limitante para contraer nuevo matrimonio el transcurso de cierto tiempo, en este caso el cónyuge culpable hombre debe esperar dos años, en el caso de la mujer debe esperar 300 días que es el tiempo prudente para evitar la confusión respecto a la paternidad en el caso de que haya quedado embarazada.

2.- Cuando el divorcio se funda en la fracción XVII del artículo 141 del código

civil que consiste en la separación del hogar conyugal por mas de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

La ley ordena que el que solicite y obtenga el divorcio con la base en esta causa es decir el actor en ese juicio , tendrán que esperar un año para poder contraer nuevas nupcias. Y el legislador omitió señalar el termino que debe esperar el demandado en el mismo litigio.

Esto significa que el cónyuge demandado por esta causal deberá esperar dos años para contraer un nuevo matrimonio, omisión que es definitivamente discriminatoria para el demandado, y precisamente por su carácter privado, causa un daño severo en el animo del cónyuge demandado, precisamente esta es la idea general que rige la presente investigación, y que por su propia necesidad sociales Legislador tendrá que provocar una reforma y adicionar lo que en derecho corresponda a efecto de que el cónyuge demandado también pueda casarse transcurrido un año después del divorcio por esta causal.

3.- En cuanto a los divorcios voluntarios dice el artículo 163 párrafo tercero que los cónyuges deberán esperar un año para contraer nuevas nupcias.

B).- En cuanto a los hijos.

1. -Respecto de los efectos en cuanto a los hijos. Se encuentra primero la situación de que nazca un hijo una vez que ha disuelto el vínculo matrimonial; si el hijo nace dentro de los 300 días que siguen a la disolución del matrimonio, solo puede desconocerse la paternidad si se prueba fehacientemente que el marido no tuvo acceso carnal con su mujer dentro de los primeros 120 días al nacimiento del hijo, y así puede demostrar que no es suyo.

De tal forma que si el hijo nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, este hijo es del primer matrimonio aun cuando exista ya un segundo matrimonio y por lo tanto goza de los mismos derechos que tendría cualquier hijo nacido antes de que se disolviera el matrimonio; por lo cual los hijos tienen derecho a alimentos, como lo especifica el artículo 100 de Código Civil de Veracruz por parte de ambos padres aun cuando uno de

ellos hubiese perdido la patria potestad de sus hijos, porque los padres pierden su derechos mas no sus obligaciones.

Precisamente el artículo 100 señala:

Los cónyuge, contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios ,en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

2. El cónyuge culpable pierde la patria potestad de los hijos cuando el divorcio

ocurre en términos de las causales contenidas en las fracciones I, II, III, IV, VII, XIII, XIV del artículo 141 de código civil local.

3. Si el divorcio se promueve en términos de las fracciones VII, IX, XI, XII, XV del artículo 141 del código civil local, la patria potestad la adquiere únicamente el cónyuge inocente
4. Si la promoción del divorcio se funda en las fracciones V y VI, ninguno de los cónyuges pierde la patria potestad, solo que el cónyuge sano adquiere la custodia de los hijos.

En el divorcio por mutuo consentimiento, ninguno de los cónyuges pierde la patria potestad, ambos deben decidir sobre la situación de los hijos de común acuerdo mediante el convenio que expresamente se presente.

5. En el divorcio fundado por la fracción XVII del 141 del código civil local, ambos cónyuges Conservan la patria potestad de los hijos, pero sobre la

guarda y custodia corresponderá al Juez decidir con base en la seguridad y bienestar.

Sin embargo en su omisión el Legislador provoca en el juez un serio conflicto de legalidad porque en la especie no existe cónyuge culpable y en consecuencia ambos cónyuges conservan el derecho de rehacer su vida sentimental mediante un nuevo matrimonio que en los términos actuales , el actor deberá esperar un año y el demandado dos.

c).-En cuanto a los Bienes.

1. En los casos de que exista el régimen de sociedad conyugal, al ocurrir el divorcio se seguirá con la regla general de los socios, donde a cada uno le corresponderá el cincuenta por ciento independientemente de la culpabilidad de uno y la inocencia del otro, los bienes pertenecen a la sociedad y como tal deben repartirse en partes iguales.

2. En los casos de que del régimen de separación de bienes, cada cónyuge se

quedará con lo suyo, en este caso no es necesario deliberar a fondo sobre la partición de los bienes, simplemente no existe sociedad y en consecuencia los bienes de cada divorciado serán bienes propios.

d).- En cuanto al tiempo:

Específicamente por cuanto hace para los divorciados en términos de la fracción XVII del Artículo 141 del Código Civil local, tal como lo señala el ordenamiento, el Divorciado Actor deberá esperar un año y el divorciado demandado dos, pese a que la omisión del Congreso Local es una clara muestra de discriminación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio es una institución jurídica base y célula de la sociedad y desde la Roma clásica se le estudió y se le consideró el núcleo social.

SEGUNDA. Los pueblos Prehispánicos, dieron al matrimonio la misma seriedad e importancia que tenía en Roma, reglamentándolo y exigiendo el cumplimiento de sus normas.

TERCERA. El primer Código Civil que trató el divorcio en nuestro país fue el de 1883.

CUARTA. Con el Código de 1883, se trató de resolver un problema de tipo social muy grave, ante la necesidad de un ordenamiento que regulara las relaciones del derecho privado, y aunque existía un Código de 1870, se consideró que no resolvía las situaciones sociales, por lo que se intentó un código nuevo a semejanza del Código francés que era el más adelantado en su época.

QUINTA. El matrimonio solo puede darse entre personas físicas del mismo sexo.

SEXTA. El matrimonio constituye la célula social, por lo que ha sido reglamentado por todos los pueblos.

SÉPTIMA. Como antítesis del matrimonio surge el Divorcio que es una institución contrasocial, razón por la cual se establecen cierto frenos y contrapesos que son necesarios sortear para adquirir de nueva cuenta el status social de soltero.

OCTAVA. El Divorcio deja a los Cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

NOVENA. Los divorcios fundamentados en la causal XVII prevista por el numeral 141 del código civil del estado, no contempla cónyuges inocentes o culpables, puesto que dicha causal puede invocarse por cualquiera, consecuentemente la resolución del Juez apegada a derecho debe contemplar que el actor podrá contraer nuevas nupcias en un año y en cambio la ley no señala termino para el divorciado demandado por lo que esa omisión es violatoria a las garantías individuales por su carácter discriminatorio.

DUODÉCIMA. Existen criterios de los Tribunales Colegiados en el sentido de que en los divorcios fundamentados en

la causal XVII del 141 citado no determina inocencia o culpabilidad de algún cónyuge.

TRIGÉSIMA. La causal XVII del 141 citado contiene un grave vacío jurídica que se contrapone con el devenir diario en los foros.

BIBLIOGRAFIA.

ARANGIO RUIZ Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1994.

BATIZA Rodolfo, Las fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa, México 2000.

BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, Sexta Edición, México 2005.

BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, Volumen IV Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 2002.

CARLO JÉMOLO, Arturo, El Matrimonio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile. 1998.

CARRANCA Y RIVAS Raúl, El Arte del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, quinceava edición, España, 2000.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. I, Editorial Porrúa. 2001.

DEL VECCHIO Giorgio, Los Principios Generales del Derecho, Bosch Casa Editorial, S. A. décimo segunda Edición. España, 1999.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Teoría de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, El Nuevo Derecho Civil de la Mujer Casada, Cuadernos Civitas. 1980.

MAGALLÓN IBARRA Jorge Mario, El Matrimonio, Tipográfica Editora Mexicana. 2000.

MARGADANT FLORIS Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 2001.

MARGADANT FLORIS Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 2001.

MONTERO DUHALT Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa. 2001.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho, Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México ,2001.

PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial, Porrúa, México, 1999.

PETIT EUGENE Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional. 2000.

PINA VARA Rafael, Derecho Civil Mexicano , Tomos I y II, Editorial Porrúa , treceava Edición 2005, México .

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, España, Editorial Espasa Calpes, España, 1992.

ROJAS GONZALEZ Francisco , El Diosero, Editorial Fondo de cultura Económica Vigésima Quinta reimpresión , México 1997.

ROJINA VILLEGAS , Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, 2001.

SOBERANES FERNANDEZ José, Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa doceava edición México 2006

TARRAGATO Eugenio, Los Sistemas Económicos Matrimoniales, Editorial Reus , S. A. 1998.

VILLORO TORANZO Miguel, Teoría General del Derecho, Editorial Porrúa, Quinta Edición 2005 México

LEGISGRAFIA.

CODIGO CIVIL FEDERAL, Colección Leyes y Códigos, Anaya Editores, México, 2006.

CODIGO CIVIL para el Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Editorial Cajica , México, 1999.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. Anaya Editores. México, 2005.

DELGADO MOYA Rubén Dr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, Vigésima Primera Edición, México, 2005.

RINCON REBOLLEDO Roberto, Código Civil Comentado para el Estado de Veracruz , Editorial Cárdenas, 2000.